



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

CLASE DE PROCESO	DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO	851623184001- <b>2022-00157-00</b>
DEMANDANTE	YECID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	LUZ ESTELLA PERILLA ARENAS

La demandada señora LUZ ESTELLA PERILLA ARENAS contestó la demanda por medio de apoderada, se tiene por contestada en término la demanda; también se reconoce personería a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ en calidad de apoderada judicial de LUZ ESTELLA PERILLA ARENAS.

En escrito separado la apoderada judicial de LUZ ESTELLA PERILLA ARENAS propone excepciones de previas; además de formular excepciones de mérito dentro del escrito de contestación.

Así, como quiera que dichos escritos fue descritos por la apoderada del demandante, el Despacho con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, prescinde del traslado establecido en el artículo 370 del CGP

Ahora, respecto de la excepción previa denominada «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*», argumentando que las pretensiones de la demanda no son claras, pues si bien es cierto solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial no hace referencia a los **extremos (inicio y final)** de la pretensión.

Debe decirse que en este caso no estamos hablando de la declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, ni tampoco de la existencia de Sociedad Patrimonial, en este caso se está solicitando declarar la disolución de esta última, la cual ya fue objeto de declaración de su existencia mediante instrumento público, por lo que los extremos (**inicio y final**) resultan superfluos. Máxime si se tiene en cuenta que existe discrepancia en la fecha de finalización del vínculo marital, tal como se lee en el escrito de contestación a

la demanda, de modo que es un aspecto que deberá ser objeto de prueba. De modo que la excepción previa se deniega.

Por consiguiente, sin asomo de alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus apoderados, **para que el día miércoles veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00a.m)**, se conecten con el propósito de realizar la audiencia inicial virtual, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 16**.  
Publicado el día **24 de mayo de 2023**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c1d9bdc40245b38de69cdd507c270268d4664176d11290c05a57e37d91103b**

Documento generado en 23/05/2023 07:40:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**